

1046

332.110923
C537es
1964

ESTATUTOS

DE LA

SECCION DE PREVISION

DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE

SANTIAGO, Octubre de 1964.



ACTA DE CONSTITUCION

Y ESTATUTOS.

DE LA

SECCION DE PREVISION DEL
BANCO CENTRAL DE CHILE

En Santiago de Chile, a 7 de Enero de 1927, ante mí Manuel Gacte Fagalde, Notario-Abogado, y testigos que se nombran al final, comparecen: don Ismael Tocornal Tocornal, viudo, y don Aureliano Burr Sánchez, casado, en sus respectivas calidades de Presidente y Gerente General del Banco Central de Chile, persona jurídica, con domicilio en Santiago, calle de Ahumada número 200; ambos chilenos, mayores de edad, y conocidos del Notario infrascrito, y exponen que, en representación del mencionado Banco y a virtud del encargo especial que se les ha conferido, reducen a escritura pública el acta de constitución y los estatutos de la Sección de Previsión del Banco Central de Chile, aprobados por el Directorio de este Banco.

PERSONALIDAD JURIDICA

Secc. P. N° 1973

Santiago, 23 de Julio de 1927

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 2736, de 31 de Octubre de 1925,

DECRETO:

1°.- Concédese personalidad jurídica a la corporación denominada "SECCION DE PREVISION DEL BANCO CENTRAL DE CHILE", con domicilio en Santiago, y

2°.- Apruébanse los estatutos porque ha de regirse dicha corporación, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario de Santiago, don Manuel Gaete F., el 7 de Enero de 1927, con declaración de que cada vez que en ellos se menciona la palabra "CAJA", debe entenderse sustituida por la palabra "SECCION".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.

C. IBAÑEZ C.- Aquiles Vergara.

Lo digo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.

(Firmado) JORGE GAETE ROJAS.

Hay un sello.

PERSONALIDAD JURIDICA

República de Chile
Ministerio de Justicia

N° 1138

Santiago, 21 de Junio de 1928.

Hoy se decretó lo que sigue:

Vistos estos antecedentes; de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Reglamentario N° 2736, de 31 de Octubre de 1925,

DECRETO:

Apruébanse las reformas que ha acordado introducir en sus estatutos la corporación denominada "Sección de Previsión del Banco Central de Chile" con domicilio en esta ciudad, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante don Julio Ortúzar Rojas, suplente del Notario Público de Santiago, don Manuel Gaete Fagalde, el 16 de Junio de mil novecientos veintiocho.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.

C. IBAÑEZ C.

OSVALDO KOCH.

Lo digo a Ud. para su conocimiento.

Saluda a Ud. (Firmado): Jorge Gaete.

Al señor Ismael Tocornal,
Presidente del Banco Central de Chile.

ACTA DE CONSTITUCION

Sesión N° 38 celebrada el 13 de Diciembre de 1926.-

Presidió el señor Tocornal y asistieron los Directores Sres.: Alessandri, Bruna, Correa Roberts, Garcés Gana, Ibáñez, Mc. Kerrow, Morales, Torres, Van Buren, el asesor señor Van Deusen y el Secretario señor Burr. Por unanimidad se acordó constituir con el nombre de "Sección de Previsión del Banco Central de Chile", un organismo auxiliar de Previsión para los empleados de este Banco, a fin de dar cumplimiento a la Ley de Empleados Particulares, de acuerdo con lo que disponen los artículos 16 de esta Ley y 151 del Reglamento General respectivo. A ese organismo corresponderá también la administración y empleo del fondo especial de beneficio a que se refiere el artículo 99, número 2°, de la Ley Orgánica del Banco Central. La Comisión nombrada en la sesión de 26 de Julio último, presentó los Estatutos de la Sección de Previsión, revisados por ella, y fueron aprobados.- Se acordó solicitar de Su Excelencia el Presidente de la República la concesión de personalidad jurídica para la "Sección de Previsión del Banco Central de Chile", y se encargó al Abogado de este Banco, don Ezequías Alliende, que tramitara esta solicitud. La parte pertinente de esta acta y los Estatutos de la Sección de Previsión, serán reducidos a escritura pública que firmarán los señores Presidente, don Ismael Tocornal, y Gerente General, don Aureliano Burr. Estas mismas personas quedaron facultadas para aceptar y reducir a escritura pública las modificaciones que ordene Su Excelencia el Presidente de la República.- Firmados: Ismael Tocornal.- Arturo Alessandri.- Augusto Bruna.- H. Correa Roberts.- Fco. Garcés Gana.- Maximiliano Ibáñez.- A. Mc. Kerrow.- Abraham Morales.- C. Van Buren.- W.M. Van Deusen.- A. Burr S.- Certifico que la copia que precede está conforme con su original.- Santiago, 24 de Diciembre de 1926.- Firmado: Juan Benavente, Secretario.

E S T A T U T O S

Artículo 1°.- En uso del decreto que otorga el artículo 16 de la Ley de Empleados Particulares, fómase, con el nombre de "Sección de Previsión del Banco Central de Chile" y en favor de los empleados de este Banco, un organismo especial de previsión radicado en Santiago y regido por los presentes estatutos.

Formación de
la Sección.

Artículo 2°.- Su administración estará bajo la supervigilancia del Directorio del Banco Central y será ejercida por una Junta compuesta del Presidente del Banco o del Vice-Presidente en su reemplazo, de un miembro del Directorio designado por éste cada año, del Gerente General o del Sub Gerente que se designe en su reemplazo, del Contador, del Secretario y de otros dos empleados del Banco elegidos por el personal de éste.

Desempeñarán las funciones de Presidente, Gerente y Secretario de la Caja de Previsión, los que lo sean del Banco Central, con los reemplazos indicados.

La representación legal de la Sección corresponderá al Presidente, quien podrá otorgar y revocar poderes, con facultad de delegar o sin ella.

Administración

La Junta Administrativa sesionará con cuatro miembros a lo menos y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate repetido segunda vez, decidirá el Presidente.

Artículo 3°.- Los miembros de la Junta elegidos por el personal, durarán dos años en sus funciones. En caso de vacancia se elegirá reemplazante por el tiempo que falte para terminar el período.

Período de
Directores.

Artículo 4°.- En el mes de Noviembre de cada año tendrá lugar una asamblea general de los empleados del Banco que sean imponentes de la Sección de Previsión, la cual se celebrará con los que asistan.

En ella se dará cuenta de la memoria y balance del año. Las observaciones de cualquier carácter que se hicieren en esa reunión serán sometidas a la Junta Administrativa, quién resolverá.

En la misma reunión se designará el miembro de la Junta, de elección del personal, cuyo período hubiere terminado.

La Junta podrá convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo estime conveniente.

Asamblea
General.

En caso de vacancia de algún cargo de miembro de la Junta, elegido por el personal, el Presidente convocará a asamblea extraordinaria dentro de los quince días siguientes a la vacancia para designarle reemplazante.

Artículo 5°.- La Junta Administrativa podrá, de acuerdo con el Directorio del Banco, encargar a los empleados de éste los trabajos que sean necesarios, y sus servicios se considerarán como prestados al Banco para los efectos de la remuneración y de la garantía por las responsabilidades que pudieran afectarles.

Empleados de
la Sección.

Artículo 6°.- Las funciones que la Ley de Empleados Particulares encomienda a la Junta de Previsión, serán desempeñadas por la Junta Administrativa de que trata el artículo 2°, sin perjuicio de la supervigilancia que corresponde a la primera.

Funciones de la
Junta Administra-
tiva.

La Junta Administrativa podrá celebrar, a nombre de la Sección de Previsión del Banco Central de Chile, todos los actos y contratos que requiera el objeto de esta Sección o que digan relación con él, y especialmente, comprar, vender, y arrendar toda clase de bienes; constituir prendas e hipotecas; dar y tomar dinero a interés; contratar cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito; girar, endosar, descontar, aceptar y cancelar cheques, letras de cambio, giros postales o telegráficos y vales o pagarés; percibir toda clase de bienes, valores y dinero, desistirse en primera instancia de las acciones deducidas; aceptar demandas contrarias; renunciar los recursos, trámites y términos legales; transigir, comprometer; otorgar a los árbitros facultades de arbitradores; aprobar convenios; conferir mandatos generales o especiales, con facultad de delegar o sin ella, y revocarlos cuando quiera.

Los documentos que otorgue directamente la Junta Administrativa y las actas de sus sesiones serán firmados por el Presidente y el Secretario.

Artículo 7°.- La Sección de Previsión se dividirá en dos sub-secciones: primera, de retiro; segunda, de beneficio.

Sub-secciones

Artículo 8°.- La Sub-sección de retiro estará destinada al fondo mínimo que exige la Ley de Empleados Particulares. En consecuencia, se formará:

a) Con el descuento de un 5% de los sueldos, de las comisiones y de los sobresueldos extraordinarios que gana cada empleado;

Fondo de Retiro

b) Con una cantidad igual a ese descuento; que en cada caso aportará el Banco;

c) Con la mitad del primer sueldo mensual que gane cada empleado al iniciar sus servicios y que se enterará en dos parcialidades iguales;

d) Con la diferencia del primer sueldo cada vez, que el empleado reciba un aumento de carácter permanente;

e) Con el 25% de las gratificaciones que correspondan al empleado de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Empleados Particulares;

f) Con la parte de las utilidades de la Sección de Previsión que correspondan a cada empleado, conforme al artículo 23 de estos Estatutos;

g) Con los intereses de las partidas antes expresadas, al tipo que con anterioridad acuerde para cada semestre la Junta Administrativa y que será siempre superior al tipo que fije el Consejo de Previsión. Estos intereses se capitalizarán semestralmente el 30 de Abril y el 31 de Octubre de cada año.

Artículo 9°.- El empleado que al iniciar sus servicios al Banco tenga fondo de retiro formado con arreglo a la Ley de Empleados Particulares y lo traslade a la Sección de Previsión del Banco Central,

Casos especiales

podrá omitir la imposición de la letra c) del artículo precedente. En el mismo caso y para los efectos de la letra d), se considerarán el último sueldo a que se refieran las imposiciones hechas y el primero que gane el empleado en el Banco.

Artículo 10°.- Sobre el fondo de retiro, el empleado y sus sucesores tendrán los derechos, privilegios, acciones y obligaciones que establece la Ley de Empleados Particulares.

Derechos y Obligaciones.

En la liquidación de la cuenta particular de cada empleado se tomarán en consideración las sumas que adeude en razón de préstamos o reintegros.

Artículo 11°.- La sub-sección de beneficio se formará:

Fondo de Beneficio.

a) con la cantidad que corresponda a cada empleado en el 5% de las utilidades líquidas del Banco, destinadas a este objeto por el artículo 99 número 2°, de su Ley orgánica;

b) Con las imposiciones voluntarias que haga el Banco cuando lo estime conveniente;

c) Con las imposiciones voluntarias que haga el empleado;

d) Con los intereses de las partidas antes expresadas, en las condiciones prescritas por el artículo 8°, letra g).

Artículo 12°.- El fondo de beneficio de cada empleado gozará de los mismos privilegios y exenciones legales del fondo de retiro; pero, estará afecto a las responsabilidades de cualquier naturaleza que el empleado pueda tener a favor del Banco Central o de la Sección de Previsión.

Derechos y Obligaciones.

Artículo 13°.- El Banco Central entregará directamente a la Sección de Previsión las cantidades correspondientes a las letras a), b), c), d), y e) del artículo 8° y a las letras a) y b) del artículo 11, por cuenta de los empleados respectivos.

Entregas con cargo a sueldo.

En la misma forma el Banco Central entregará también a la Sección de Previsión las primas de los seguros de vida con que se diere cumplimiento a la Ley de Empleados Particulares, para que la Sección las pague a los aseguradores.

Artículo 14°.- Los empleados podrán retirar cuando quieran, de sus fondos de beneficio, con los intereses correspondientes, las imposiciones a que se refiere la letra c) del artículo 11, y hasta la mitad de las imposiciones a que se refieren las letras a) y b), salvo el caso de que el Banco o la Sección de Previsión hubieren ordenado alguna retención a causa de posibles responsabilidades.

Retiro de Fondos.

Artículo 15°.- Sobre la parte del fondo de beneficio que el empleado no puede retirar a su arbitrio, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10, sin perjuicio de las responsabilidades a que está afecto por el artículo 12.

Situación del fondo de beneficio.

Además la Junta Administrativa podrá entregar esa parte al que deje de ser empleado, o cons-

tituir con ella, a su favor, una pensión temporal o vitalicia, cualquiera que sea el tiempo que haya servido al Banco y la causa de su salida.

Podrá también entregar un ochenta por ciento de dicha parte a los empleados que estén en servicio, previo acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile en uso de la facultad que le confiere el artículo 57 de los Estatutos del Banco.

Artículo 16°.- Se abrirá a cada empleado una cuenta en que se anotarán las imposiciones enumeradas en los artículos 8° y 11; los intereses respectivos, los giros autorizados por la Ley de Empleados Particulares y por estos Estatutos, y las primas de seguro pagadas.

Cuentas y
Libretas.

Se entregará a cada empleado una libreta numerada, personal e intrasferible, con las indicaciones necesarias para individualizarlo, en la cual se irán copiando las diversas partidas de la cuenta respectiva, a medida que se produzcan.

Artículo 17°.- Se podrán conceder préstamos a los empleados hasta por la mitad de sus respectivos fondos de retiro y de beneficio, en caso de necesidad o de manifiesta utilidad, debidamente justificados. Estos préstamos se pagarán por mensualidades vencidas, que comenzarán a más tardar tres meses después de concedidos y que deberán extinguirlos dentro del plazo máximo de dos años desde la fecha del préstamo.

Préstamos
Personales.

La Junta fijará para cada semestre el tipo general de interés a que se harán estos préstamos y para cada caso la iniciación, número y monto de las mensualidades de pago, que se formarán del abono a capital y de los intereses devengados durante el mes.

Artículo 18°.- Se podrá autorizar al empleado que no tenga préstamos ni retenciones vigentes para que invierta hasta el total de sus fondos de retiro y de beneficio en la adquisición de un inmueble o en el pago de todo o parte del precio del inmueble que ya hubiese adquirido o en mejoras del mismo, o en abono al capital de deudas hipotecarias que lo graven.

Inversión de los
fondos de retiro
y beneficio en
inmuebles.

El inmueble así adquirido o en que se inviertan total o parcialmente los fondos de retiro o de beneficio, quedará hipotecado a favor de la Sección de Previsión en garantía de la devolución inmediata de estos fondos con los intereses acumulados que habrían ganado en la misma Sección, para el caso de enajenarse el inmueble por cualquier causa que sea antes de que el empleado tenga derecho a retirar libremente aquellos fondos.

Artículo 19°.- Se podrán conceder a los empleados préstamos hipotecarios a corto o a largo plazo sobre sus propios inmuebles que no estén sujetos a condición alguna.

Préstamos
Hipotecarios.

La garantía será de primer lugar o sólo posterior a las que tenga alguna institución regida

por la ley del 29 de Agosto de 1855 y siempre que la suma de los gravámenes deje margen libre no inferior al 30% del valor de tasación del inmueble.

El préstamo no excederá del quíntuplo del sueldo anual del empleado, ni pasará en ningún caso de \$ 50.000.-

La Junta fijará los plazos, intereses y amortizaciones de estos préstamos.

Artículo 20°.- Con el objeto de facilitar las operaciones autorizadas por los dos artículos precedentes, la Sección de Previsión podrá adquirir los inmuebles por los cuales se interesen los empleados, para traspasarlos a éstos, previa constancia de que esas adquisiciones son convenientes y de que las cantidades que quedarán adeudando los empleados caben dentro de los límites señalados para los préstamos hipotecarios. Podrá también hipotecarlos a favor de alguna institución regida por la ley de 29 de Agosto de 1855. Todos los gastos serán de cuenta de los empleados, como también los préstamos que tomare la Sección de Previsión sobre los inmuebles.

Adquisición de inmuebles por la Sección.

Artículo 21°.- El Banco Central descontará de los sueldos mensuales de los respectivos empleados y entregará a la Sección de Previsión las cantidades necesarias para hacer los servicios por intereses y amortizaciones de los préstamos que hubiere concedido y de los que tuvieren garantías preferentes y para reembolsarse de las primas de seguros sobre edificios y de los demás gastos que hiciere con ocasión de esos préstamos.

Entregas con cargo a sueldos.

Artículo 22°.- Los dineros que reciba la Sección de Previsión se invertirán preferentemente:

Inversiones de la Sección.

- a) En bonos del Estado o garantidos por el Estado o de empréstitos municipales privilegiados;
- b) En letras de la Caja de Crédito Hipotecario o de Bancos Hipotecarios regidos por la ley de 29 de Agosto de 1855;
- c) En préstamos hipotecarios a corto plazo a los empleados del Banco;
- d) En los préstamos que autoriza el artículo 17 de estos Estatutos.
- e) Hasta un 40% en los préstamos hipotecarios a largo plazo que autoriza el artículo 19;
- f) En depósitos a interés por las cantidades que convengan a movimiento y buena administración de la Sección de Previsión, hechos en Bancos accionistas del Banco Central o en la Caja Nacional de Ahorros.

Artículo 23°.- Se hará balance general el 31 de Octubre de cada año, sin perjuicio de que la Junta Administrativa ordene otros.

Balances.
Utilidades.

Una vez enterado el pasivo, incluso los intereses sobre los fondos de retiro y beneficio, el saldo que resulte formará las utilidades líquidas de las cuales se destinará a lo menos un 25% a incrementar el fondo de retiro de los empleados, en

proporción a sus haberes en el mismo fondo y un 50% mínimo a reservas especiales de las operaciones sobre inmuebles; el resto pasará a reservas generales de la Caja de Previsión o a las reservas especiales que ordene formar la Junta Administrativa, en la proporción que ella misma señale.

Las reservas tendrán por objeto: primero, cubrir las fluctuaciones de los valores de inversión, y segundo aumentar con sus productos las ventajas que la Sección de Previsión ofrece a los empleados del Banco Central.

Artículo 24°.- La Junta Administrativa destinará a reservas generales o especiales o a unas y otras, según lo estime conveniente, las cantidades que el Banco Central acordare facilitar como auxilios voluntarios a la Sección de Previsión. El monto de estos auxilios figurará en el pasivo de la Sección.

Auxilios voluntarios del Banco.

Artículo 25°.- La Junta Administrativa, con el voto uniforme de cuatro de sus miembros a lo menos, dictará los reglamentos que fueren necesarios y podrá reformarlos.

Reglamentación.

Artículo 26°.- Los presentes estatutos sólo podrán reformarse o adicionarse con el voto uniforme de cuatro miembros, a lo menos, de la Junta Administrativa, con acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile y con autorización del Presidente de la República.

Reforma de los Estatutos.

Artículo 27°.- En caso de disolverse la Sección de Previsión, la Junta Administrativa que exista en esa época procederá a liquidar su activo y pasivo con el carácter de Junta Liquidadora.

Disolución de la Sección.

Los fondos de retiro o de beneficio que no puedan entregarse a los empleados, se trasladarán a los organismos de previsión que éstos señalen, tan pronto como la liquidación lo permita.

Del remanente líquido se devolverán al Banco Central o a quién sus derechos represente, los auxilios voluntarios que hubiere entregado a la Sección de Previsión, sin intereses.

Si aún quedare sobrante, se entregará al organismo auxiliar de previsión a que pertenezcan los empleados del Banco Central de Chile o de la institución o repartición que legalmente desempeñe sus funciones, y en caso de que no existiere ese organismo especial, el sobrante se entregará a la Junta de Beneficencia de Santiago o a la institución que haga sus veces.

Los imponentes del fondo de retiro, en asamblea general y por mayoría absoluta de los asistentes, podrán llenar las vacantes que haya o que se produzcan en la Junta Liquidadora, cualquiera que hubiese sido el carácter de los miembros que falten.

Podrán también acordar una remuneración a dicha Junta que se sacará del remanente después de liquidar o traspasar los fondos de retiro y de beneficio, sin que pase de un diez por ciento sobre ese

remanente hasta trescientos cincuenta mil pesos y de un cinco por ciento sobre lo que el remanente exceda de esta cantidad.

ARTICULO TRANSITORIO.- Para la primera elección de miembros de la Junta Administrativa por el personal del Banco Central, el Presidente citará a reunión extraordinaria dentro de los 15 días siguientes al otorgamiento de personalidad jurídica de la Sección de Previsión.

Sorteo entre
Directores.

De los elegidos, uno durará en sus funciones hasta la asamblea ordinaria de Noviembre de 1927 y el otro hasta la de Noviembre de 1928. La determinación se hará por sorteo.

Certifico que la copia que precede está conforme con su original aprobado en la sesión del Directorio del Banco Central de Chile, de 13 de Diciembre en curso.- Santiago, 23 de Diciembre de 1926.- (Firmado)
Juan Benavente, Secretario.

En Santiago de Chile, a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, ante mí, Jorge Gaete Rojas, Notario Público y testigos cuyos nombres al final se consignan, comparecen por una parte, don ENRIQUE CYARZUN MONDACA, chileno, soltero, abogado; y don OTTO MEYERHOLZ, chileno, casado, empleado, en sus respectivas calidades de Presidente y de Gerente General del Banco Central de Chile y en representación de esta persona jurídica, domiciliada en Santiago, calle Agustinas número mil ciento ochenta y por otra don AURELIO RODRIGUEZ ALLIENDE, chileno, casado, empleado, domiciliado en la Comuna de Providencia, Avenida Cousiño número dos mil doscientos ochenta y ocho; y don ALBERTO VALDES ALFONSO, chileno, casado, empleado, domiciliado en calle Mardoqueo Fernández, número sesenta y seis, en representación de los empleados del Banco Central de Chile, según se acreditará, mayores de edad, a quienes conozco y exponen: Que especialmente facultados, trasladan a instrumento público los Estatutos de la corporación denominada "ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE" que han acordado formar el Banco Central de Chile y los empleados de esa Institución.-

ESTATUTOS DE LA

ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

Organización, Objeto, Asociados.

Art. 1º.- El Banco Central de Chile y los empleados de esa Institución acuerdan formar una corporación que se denominará "Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile", que se regirá por estos Estatutos, y en su defecto por el título 33 del Código Civil y por los reglamentos que dicte la Junta Directiva.

Esta Asociación tendrá los siguientes objetivos:

a) Tomar a su cargo el beneficio de la jubilación de los empleados del Banco Central de Chile, acordado por esta Institución a favor de esos empleados que pertenezcan a la Asociación, ajustándose a las disposiciones de estos Estatutos y a los reglamentos que dicte la Junta Directiva.

b) Tomar a su cargo el beneficio del montepío a las familias de los empleados y de los jubilados fallecidos, acordado en su favor por el Banco Central de Chile, ajustándose a estos Estatutos y a los reglamentos que dicte la Junta Directiva.

El domicilio de la Asociación, será la ciudad de Santiago.

Art. 2º.- Esta Asociación se constituye entre el Banco Central de Chile, sus empleados en servicio y los jubilados en conformidad a las disposiciones de estos estatutos.

Los empleados que ingresen al Banco Central de Chile con posterioridad a la fecha en que sean aprobados estos Estatutos y que deseen formar parte de esta Asociación, deberán presentar una solicitud a la Junta Directiva, en la cual declaren conocer y aceptar estos Estatutos y se obliguen a cumplir sus disposiciones.

Junta Directiva, Dirección, Administración.

Art. 3º.- La Asociación será dirigida y administrada por una Junta Directiva formada por el Presidente del Banco Central de Chile, que la presidirá; por un miembro del Directorio del Banco, elegido anualmente de su seno; por el Gerente General del Banco; por el Jefe de la Sección de Previsión del Banco, que desempeñará las funciones de Secretario; por dos representantes de los empleados, elegidos entre el personal, y por un representante de los jubilados designado por ellos.

El Presidente y el Secretario de la Junta Directiva desempeñarán iguales funciones respecto de la Asociación.

En casos de ausencia o de imposibilidad del Presidente o del Gerente del Banco Central de Chile, la Junta será integrada por quienes los reemplacen en conformidad a la Ley Orgánica y a los Estatutos de esa Institución.

La Junta Directiva celebrará sesión con cuatro de sus miembros a lo menos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, con excepción de aquellos acuerdos que requieran un quorum especial.

Si al adoptar un acuerdo se produjere por dos veces un empate de votos, éste será dirimido por el Presidente de la Junta.

Art. 4º.- Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los empleados y por los jubilados, durarán dos años en funciones.

En caso de vacancia de uno de estos cargos, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se produjere, se procederá a elegir reemplazante por el tiempo que faltare para concluir el período respectivo.

Art. 5º.- Si por cualquier causa no estuviere designado en la época establecida, alguno de los representantes de los empleados o el de los jubilados, se entenderán prorrogadas las funciones de los que han concluido su período o vacado, hasta que se les nombre reemplazante en la forma prevista por estos Estatutos.

Art. 6º.- En el mes de Mayo de cada año y en la fecha que determine la Junta Directiva, se reunirán en Asamblea General los Asociados.

La Asamblea General se celebrará con asistencia de la mayoría absoluta de los Asociados. Si este quorum no se reuniere, el Presidente citará a una segunda Asamblea que se celebrará dentro de los 15 días siguientes, con los asociados que concurran.

En esta Asamblea el Presidente de la Junta dará cuenta de las operaciones de la Asociación, realizadas durante el año y presentará a consideración de los asociados el Balance General y el Balance Actuarial correspondientes.

Las observaciones que merezcan a los asociados las operaciones realizadas y los Balances presentados, serán transcritas a la Junta Directiva para que adopte las medidas que correspondan.

Art. 7º.- En esta Asamblea General los empleados y los jubilados procederán a designar los representantes en la Junta Directiva que les corresponda elegir.

La elección se efectuará por simple mayoría de votos.

Art. 8º.- La representación judicial y extrajudicial de la Asociación corresponderá a su Presidente, o a quien lo sustituya.

El Presidente, o quien lo reemplace, podrá delegar esta representación en otras personas.

Art. 9º.- La Junta Directiva invertirá y administrará los bienes de la Asociación con amplias facultades y podrá celebrar todos los actos y los contratos que sean necesarios para realizar sus fines.

Art. 10º.- La Junta Directiva podrá:

- a) Comprar, vender, permutar, ceder, arrendar, subarrendar toda clase de bienes;
- b) dar y tomar dinero, con o sin intereses;
- c) constituir y aceptar prendas, hipotecas y fianzas;
- d) posponer, alzar y cancelar prendas o hipotecas;
- e) renunciar a toda clase de acciones;
- f) cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuanto se adeude a la Asociación y otorgar los recibos y finiquitos que sean necesarios;
- g) transigir;
- h) celebrar contratos de cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito;
- i) girar, endosar, aceptar, avalar, descontar y cancelar cheques, letras de cambio, pagarés y cualquier documento a la orden;
- j) celebrar contratos de sociedad;
- k) aceptar o rechazar herencias, legados y donaciones;
- l) solicitar posiciones efectivas y tramitarlas;
- m) designar jueces árbitros;
- n) conferir mandatos judiciales con las facultades ordinarias y con las especiales de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, deferir el juramento decisorio, aceptar su delación, absolver posiciones, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir;
- ñ) conferir y revocar mandatos generales o especiales, con facultad de delegarlos;
- o) depositar;
- p) contratar préstamos;
- q) contratar seguros.

La enumeración que precede es meramente enunciativa y no limita las facultades otorgadas a la Junta Directiva para invertir y administrar los bienes de la Asociación.

Art. 11°.- Las actas de sesiones de la Junta Directiva serán firmadas por el presidente y por el secretario.

Las actas de la Asamblea General de Asociados serán firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Asociación y por tres asociados designados especialmente en cada reunión.

Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos.

Art. 12°.- Para cumplir los objetivos de la Asociación se formará un "Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos", con los siguientes ingresos:

- a) Una imposición de los empleados asociados equivalente al 5% de sus sueldos;
- b) una imposición del Banco equivalente al 10% de esos mismos sueldos;
- c) una imposición de los jubilados equivalente al 5% de sus pensiones;
- d) los fondos que el empleado tenga acumulados en la Sección de Previsión del Banco Central de Chile por concepto de la imposición del 8,33% sobre sus sueldos, efectuada por el Banco en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 6020. Estos fondos serán percibidos por la Asociación al acordarse al empleado el beneficio de la jubilación o el del montepío a su familia;
- e) una imposición del Banco, equivalente al 8,33% calculado sobre el exceso de los sueldos superiores a \$ 3.500.- mensuales;
- f) los intereses que produzcan las inversiones y colocaciones del Fondo Común de Jubilaciones y Montepíos;
- g) la suma que el Banco entregará a la Asociación al constituirse;
- h) los aportes extraordinarios que el Banco acuerde:
 - 1) Para liberarse en el futuro de las imposiciones que le corresponde hacer en conformidad a las letras b) y e) de este artículo;
 - 2) para financiar las diferencias que se produzcan en los cálculos actuariales de las jubilaciones y de los montepíos, al acordar el Banco aumentos de sueldos a sus empleados que no se deriven de ascensos;
 - 3) para cubrir el mayor gasto que signifique el reajuste de las pensiones de jubilación y de montepío ya acordadas que se estime necesario realizar; y
 - 4) para cualquier otro fin.
- i) Las erogaciones, herencias, legados y donaciones que hicieren empleados o terceros a la Asociación.

La Asociación recibirá de la Sección Previsión del Banco Central de Chile los fondos indicados en la letra d) de este artículo de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 29, inciso 5°, de la Ley N° 6020. Si un empleado hubiere invertido todo o parte de estos fondos en algunos de los fines contemplados en el Art. 29, inciso 4° de esa Ley, se rebajará su pensión de jubilación o la de montepío que corresponda a su familia, en una cantidad igual a la renta vitalicia equivalente al monto de los fondos invertidos, cantidad que será determinada en cada caso por el Actuario de la Asociación.

Para determinar el monto a que ascienden los fondos invertidos por el empleado, se considerará como si éstos hubieren permanecido en su cuenta individual en la Sección de Previsión del Banco con sus intereses capitalizados semestralmente.

Pensiones de Jubilación.

Art. 13°.- Tendrán derecho a jubilación con sueldo base íntegro, los empleados que hayan cumplido 30 años o más de servicios. Se entenderá por sueldo base el promedio de los sueldos ganados por el empleado durante los últimos 24 meses que estuvo en servicio.

Art. 14°.- Los empleados que cumplan 10 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilarse con una pensión equivalente a tantas 30 avas partes de su sueldo base cuantos sean sus años de servicios, siempre que concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber cumplido 55 años de edad;
- b) haber cesado sus servicios por voluntad del Banco;
- c) encontrarse inválido por una causa física o mental, calificada por la Junta. En este caso la Jubilación no será inferior, en ningún caso al sueldo vital que rija en conformidad a la Ley en el momento de jubilarse.

Los empleados que cumplan 25 o más años de servicios, no necesitarán justificar causa alguna para acogerse al beneficio de la jubilación.

Sólo se computará como tiempo servido, los años cumplidos y la fracción de año equivalente a meses completos.

Art. 15°.- No tendrán derecho a jubilación, cualquiera que sea la edad y sus años de servicios, los empleados a cuyas funciones ponga término el Banco a causa de fraude o robo, cometido respecto de la Institución.

Art. 16°.- Si el Banco acordare abonar años de servicios a un empleado, la Asociación no pagará la mayor jubilación que por esta causa le corresponda, mientras el Banco no le haya enterado el capital necesario, o contraído la obligación de poner a su disposición oportunamente, los intereses correspondientes a dicho capital. Tanto el monto del capital como el de los intereses, deberá ser determinado, en cada caso, por el Actuario.

En todo caso, si el empleado tuviere menos de 5 años de servicios efectivos, la Asociación no podrá concederle el beneficio de la jubilación, o del montepío a su familia, cualquiera que sea el número de años de servicios que el Banco acuerde abonarle.

Art. 17°.- Los empleados que por cualquier causa no tengan derecho a gozar de pensión de jubilación, no podrán retirar la imposición a que se refiere la letra a) del Art. 12° de los presentes Estatutos.

Pensión de Montepío.

Art. 18°.- Al fallecer un empleado en servicio o uno jubilado, tendrán derecho a montepío su viuda no divorciada perpetuamente por su culpa y sus hijos legítimos solteros menores de 21 años.

La pensión de montepío será percibida por la viuda sin que los hijos puedan reclamarle parte alguna.

Art. 19°.- Si falleciera la viuda o contrajera nuevas nupcias, corresponderá la pensión de montepío a los hijos que reúnan las condiciones indicadas.

La pensión de montepío en este caso será percibida por el representante legal de los hijos.

Art. 20°.- Si alguno de los hijos dejare de tener derecho a montepío, la pensión corresponderá a la viuda y a los otros hijos.

Si ninguno de los hijos tuviere derecho a montepío, la pensión corresponderá a la viuda, siempre que reuniere las condiciones señaladas.

Art. 21°.- Los hijos legítimos solteros, tendrán derecho a montepío hasta la edad de 25 años, si acreditan fehacientemente ante la Junta Directiva estar estudiando en un Establecimiento Universitario o Especial.

La Junta Directiva apreciará en cada caso y con amplias facultades el cumplimiento de esas condiciones por los interesados.

Art. 22°.- Los hijos legítimos solteros que padezcan de invalidez física o mental absoluta tendrán derecho a pensión de montepío vitalicia.

Art. 23°.- Si el empleado en servicio o el jubilado fallecieren sin dejar viuda o hijos legítimos con derecho a montepío, gozarán de este beneficio sus padres legítimos, si viven a sus expensas.

La Junta Directiva apreciará en cada caso, con amplias facultades, el cumplimiento de esa condición.

Art. 24°.- El montepío será igual al 75% de la pensión de que gozaba el jubilado fallecido.

Si falleciere un empleado en servicios, los beneficiarios del montepío gozarán de una pensión igual al 75% de la jubilación que le hubiere correspondido de acuerdo con los artículos 13 y 14, siempre que tuviere cinco o más años de servicios efectivos.

Inversión, Administración y Disposición de los Bienes.

Art. 25°.- La inversión, administración y disposición de los bienes de propiedad de la Asociación corresponderá a la Junta Directiva.

Los acuerdos relacionados con la disposición e inversión de los bienes de la Asociación deberán adoptarse por la Junta con el voto uniforme de cuatro de sus miembros a lo menos.

Balances.

Art. 26°.- La Junta Directiva deberá practicar el 30 de Abril de cada año un Balance General de las operaciones de la Asociación.

En esa misma fecha ordenará practicar un Balance Actuarial.

Reglamentos.

Art. 27°.- La Junta Directiva con el voto uniforme de cuatro de sus miembros a lo menos, podrá dictar los Reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de la Asociación.

Reforma Estatutos.

Art. 28°.- Estos Estatutos podrán reformarse con el voto uniforme de cuatro miembros de la Junta Directiva; con acuerdo del Directorio del Banco Central de Chile, y con aprobación de la mayoría absoluta de los empleados de la Institución asociados y de los jubilados citados a una Asamblea Extraordinaria con ese objeto.

Las reformas se reducirán a escritura pública y se someterán a la aprobación del Presidente de la República.

Personal de la Asociación.

Art. 29º.- Los libros de contabilidad, el libro de actas de sesiones de la Junta Directiva, la correspondencia y el archivo y las demás funciones que sean necesarias para la marcha de la Asociación, serán llevados o desempeñados por los empleados de la Sección Previsión del Banco Central de Chile, sin derecho a remuneración por parte de la Asociación.

En todo caso, el Banco Central de Chile se obliga a proporcionar a sus expensas, el personal y el material necesario para el funcionamiento de la Asociación.

Disolución de la Asociación.

Art. 30º.- Si la Asociación se disolviera o terminare por cualquier causa la Junta Directiva procederá a liquidar su activo y pasivo con el carácter de Junta Liquidadora y con las mismas atribuciones prescritas en estos Estatutos.

El remanente líquido se entregará al Banco Central de Chile y a los empleados asociados no jubilados, en proporción a sus respectivos aportes.

Si a la fecha de la liquidación no existiere el Banco Central de Chile, las cantidades que hubieren correspondido a esta Institución serán entregadas a la Junta Central de Beneficencia o a la Institución que la sustituya.

A esa misma Institución se entregará cualquier sobrante que pudiere quedar después de liquidada totalmente la Asociación.

Artículos Transitorios.

Art. 1º.- Para la primera elección de miembros de la Junta Directiva designados por el personal del Banco, el Presidente citará a reunión extraordinaria a los empleados asociados dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se otorgue personalidad jurídica a la Asociación.

De los miembros elegidos, uno permanecerá en funciones hasta la Asamblea de Mayo de 1942 y los otros dos hasta la Asamblea que se celebrará en igual mes el año 1943. La determinación del período de cada uno de estos miembros se hará por sorteo que efectuará la Junta Directiva en su primera sesión.

Art. 2º.- Los jubilados sólo tendrán derecho a designar su representante en la Junta Directiva cuando su número sea de cinco o más.

Mientras este número no se complete, los empleados designarán un tercer representante en la Junta Directiva.

Completado ese número, la Junta eliminará por sorteo a uno de sus miembros designado por los empleados, y el Presidente citará, en la misma sesión, a los jubilados a una Asamblea Extraordinaria, dentro del plazo de 30 días, para que procedan a elegir el representante que les corresponde.

Art. 3º.- Los asociados facultan a don Ebríspide Letelier González, para realizar todas las gestiones que sean necesarias con el objeto de obtener personalidad jurídica para la Asociación, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

En el desempeño de este mandato don Ebríspide Letelier G. estará facultado para presentar las solicitudes que sean necesarias y para tramitarlas. Podrá, asimismo, aceptar las reformas y modificaciones a estos Estatutos, que aconseje introducir el Presidente de la República a fin de conceder la personalidad jurídica; reducirlas a escritura pública y suscribirla en representación de los Asociados.

PERSONERÍA de los señores ENRIQUE OYARZÚN y OTTO MEYERHOLZ.- La personería de los señores Oyarzún y Meyerholz para representar al Banco Central de Chile en sus respectivas calidades de Presidente y de Gerente General, consta de lo dispuesto en el Artículo cuarenta y nueve de la Ley Orgánica que rige esa Institución y la facultad para formar esta corporación y suscribir este instrumento de lo acordado por el Directorio del Banco en sesión número setecientos catorce, celebrada el dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, trasladada a instrumento público ante mí, el treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. El carácter de Presidente del Banco Central que asume el señor Oyarzún, consta de la parte pertinente del Acta de la sesión número setecientos catorce celebrada por el Directorio el dos de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual fué elegido para ocupar ese cargo, acta trasladada a instrumento público ante mí, el trece de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. El carácter de Gerente General que asume el señor Meyerholz consta de la escritura pública otorgada ante el Notario señor Manuel Gaete el catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres. PERSONERÍA de los señores AURELIO RODRIGUEZ y ALBERTO VALDES ALFONSO.- La personería de los señores Rodríguez y Valdés para suscribir esta escritura en representación de los empleados del Banco Central de Chile, consta de la escritura otorgada ante mí, el cinco de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno, en la cual se trasladó a instrumento público el acta de la Asamblea General de Empleados de esa Institución celebrada el treinta de Enero de este año. En comprobante firman, previa lectura.- Fueron testigos don Manuel Romo Vargas y don Carlos Alfredo Villalón Díaz, de este domicilio.- Di primera copia.- Se pagó el margen del Registro CINCO PESOS por impuesto de estampillas.- Doy fé.- Enrique Oyarzún.- O. Meyerholz.- A. Rodríguez A.- Alberto Valdés A.- M. Romo V.- C. Alfredo Villalón Díaz.- Jorge Gaete R., Notario.-

DECRETO DE CONCESION DE PERSONALIDAD JURIDICA.

En Santiago de Chile, a 20 de Agosto de 1941, ante mí, Jorge Gaete Rojas, Notario Público y testigos cuyos nombres al final se consignan, compareció: don Enrique Oyarzún Mondaca, chileno, soltero, abogado, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada "Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile", y en representación de esta persona jurídica, domiciliada en Santiago, calle Agustinas N° 1180, mayor de edad, a quien conozco y expuse: Que traslada a instrumento público el siguiente Decreto del Ministerio de Justicia.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE JUSTICIA

PERSONALIDAD JURÍDICA
Nº 2484

SANTIAGO, 30 de Junio de 1941.

HOY SE DEDRETO LO QUE SIGUE:

Vistos estos antecedentes y de acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 2736, de 31 de Octubre de 1925,

D E C R E T O :

1º.- Concédese personalidad jurídica a la Corporación denominada "ASOCIACION DE JUBILACIONES Y MONTEPIOS PARA LOS EMPLEADOS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE", con domicilio en Santiago, y

2º.- Apruébanse los estatutos por los cuales ha de regirse dicha corporación, en los términos de que da testimonio la escritura pública adjunta, otorgada ante el Notario Público de Santiago, don Jorge Gaete Rojas, con fecha 1º de Febrero de 1941.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.-

AGUIRRE CERDA.- Domingo J. Godoy.-

Lo digo a U. para su conocimiento.-

Dios guarde a Ud.

(Firmado) Humberto Arancibia.

Hay un timbre que dice: República de Chile.- Subsecretario.-
Ministerio de Justicia.

Conforme con su original que he tenido a la vista y que he devuelto al interesado. La personería del señor Oyarzún de su carácter de Presidente del Banco Central de Chile, cargo para el cual fué elegido en sesión celebrada por el Directorio de la Institución el dos de Enero de este año y de lo dispuesto en los artículos tercero y octavo de los Estatutos de la Asociación de Jubilaciones y Montepíos para los Empleados del Banco Central de Chile.- En comprobante, firman, previa lectura. Fueron testigos, don Manuel Roco Vargas y don Dionisio Zambrano Ayala, de este domicilio.- Di primera copia.- Se pagó al margen del Registro, cinco pesos por impuesto de estampillas.- Doy fé; Enrique Oyarzún.- M. Roco V.- D. Zambrano.- Jorge Gaete R., Notario.

El Decreto precedente fué publicado en el Diario Oficial del 12 de Julio de 1941.